



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4832

Sancionada el 29/3/74. Promulgada el 29/3/74. Adhiere el Gobierno de la provincia de Salta al régimen de Coparticipación Federal. Boletín Oficial N° 9.481 del 8/4/74.

Ministerio de Economía

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Adhiere el Gobierno de la provincia de Salta, al régimen de Coparticipación Federal establecido por Ley Nacional número 20.633, promulgada el 29 de diciembre de 1973.

Art. 2°.- La presente adhesión se refiere a la totalidad de las modificaciones dispuestas por el instrumento legal mencionado en el artículo 1°.

Art. 3°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro.

Dr. Juan Eusebio Jorge Royo - Abraham Rallé - Antonio O. Marocco - Benito D. Sánchez

POR TANTO:

Ministerio de Economía

Salta, 29 de marzo de 1974.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

RAGONE, Gobernador – Pérez, Ministro de Economía

Ley N° 20.633

Sancionada: Diciembre 27 de 1973.

Promulgada: Diciembre 29 de 1973.

Por Cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina Reunidos en Congreso, ETC, Sancionan con Fuerza de Ley

ARTICULO 1°- Modifícase a partir de la fecha de su vigencia, el decreto ley 20.221/73 y sus modificaciones, en la siguiente forma:

1° Sustituyese el último párrafo del inciso b) del artículo 9° del decreto ley 20.221/73 por el siguiente.

Las actividades, bienes y cimientos vinculados a la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, venta, expendio o consumo de los bienes sujetos a impuestos internos específicos a los consumos y las materias primas o productos utilizados en su elaboración, tampoco se gravaran con



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

una imposición proporcionalmente mayor- cualquiera fuere su característica o denominación- que la aplicada a actividades, bienes y elementos análogos y no sujetos a impuestos internos específicos a los consumos. El expendio al por menor de vinos, sidras, cervezas y demás bebidas alcohólicas, podrá no obstante ser objeto de una imposición diferencial en jurisdicciones locales.

2° Derogase el último párrafo del artículo 10.-

ARTICULO 2°- Las leyes de adhesión de cada provincia se adecuaran a lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 3°- Modificase, a partir del 1° de enero de 1974 el decreto ley 20.2221/73 y sus modificaciones, en la siguiente forma:

1° Sustituyese el artículo 1° por el siguiente:

La recaudación de los impuestos nacionales a las ganancias a los premios de determinados juegos y concursos a las tierras libres de mejoras, de los eventuales gravámenes nacionales de emergencia adicionales a los mismos, de los impuestos nacionales a la regularización patrimonial al capital y al patrimonio neto, al parque automotor, a la posición neta de divisas, a las ventas, internos y adicional a los aceites lubricantes, se distribuirán entre la nación y las provincias conforme con lo prescripto en el artículo 2° de la presente ley.

La presente ley regirá a partir del 1° de enero de 1974 y hasta el 31 de diciembre de 1983.

2° Modificase el artículo 9° en la siguiente forma:

a) Suprimese, en el inciso a), la expresión “salvo en lo que se refiere al impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, que podrá no ser aceptado”

b) B) Derogase el inciso d).

3° Sustituyese el artículo 10 por el siguiente: El derecho a participar en el producido de los impuestos de que trata la presente, queda supeditado a la adhesión expresa de cada una de las provincias, la que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior y conocimiento del de Economía.

A partir del 1° de abril de 1974 la Nación retendrá los fondos de las Provincias que no hubieran adherido y comunicado tal adhesión, hasta que formulen dicha adhesión en cuya oportunidad les girara los importes retenidos.

Si al 30 de junio de 1974 alguna Provincia no hubiera comunicado su adhesión se considerara que la misma no ha adherido al régimen y los fondos que le hubieren correspondido- incluidos los que debe reintegrar por el periodo 19/01/1974- 31/03/1974- ingresarán en un veinte por ciento (20%) al Fondo de Desarrollo Regional y el saldo a Rentas Generales de la Nación.

En caso de adhesiones futuras, la participación corresponderá a partir de la fecha de comunicación de la norma local de adhesión, sin que puedan hacerse valer derechos respecto de recaudaciones realizadas con anterioridad.

4° Derogase el artículo 23.

ARTICULO 4°-modificase, a partir del 1° de enero de 1975, el decreto ley 20.221/73 y sus modificaciones, en la siguiente forma:

1° Modificase el artículo 1° del siguiente modo:

I) Sustituyese en el primero párrafo la expresión “a las ventas” por la expresión “al valor agregado”, y eliminase la expresión “al parque automotor”.

II) Intercalase, entre el primer y segundo párrafos, el siguiente: “para el caso particular del Impuesto al valor agregado la distribución se efectuara con arreglo a los siguientes principios:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Se sumaran las recaudaciones del año 1974 del impuesto a las ventas y del impuesto a las actividades lucrativas de las provincias adheridas. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur.
- b) El porcentual que representa la recaudación del Impuesto a las ventas durante 1974 con relación al total de la suma que el párrafo anterior dispone se aplicara al producido del impuesto al valor agregado y el resultado se distribuirá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2º. 3º y correlativos de esta Ley.
- c) El saldo del producido anual del impuesto al valor agregado, una vez deducida la parte a que se refiere el apartado anterior, se distribuirá exclusivamente entre las provincias, municipalidad y Territorio citados en este artículo, en proporción directa al porcentaje que les corresponda a cada una de ellas por su recaudación propia en concepto de impuesto a las actividades lucrativas durante 1974, con relación al total recaudado por dicho concepto en todas las jurisdicciones adheridas en ese año y a que se refiere el apartado a)”

2º Reemplazase en el primer párrafo del inciso b) del artículo 9º, la expresión “el ejercicio de las actividades lucrativas por la expresión” de patentes por el ejercicio de actividades con fines de lucro”.

3º Agregase el siguiente artículo:

Artículo...-En 1975 la Nación asegura-con afectación, en caso de insuficiencia, de sus recursos de disponibilidad propia- a las provincias, municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y Territorio nacional de la Tierra del fuego, Antártida e islas del Atlántico sur, un monto mínimo en concepto de distribución del producido del impuesto al valor agregado a cada una de dichas jurisdicciones, individualmente considerada a todos los afectos que, sumado a su propia recaudación por saldos del impuesto a las actividades lucrativas de ejercicio anteriores y los que les corresponda por coparticipaciones de saldos del impuesto a las ventas de ejercicios anteriores, equivalga a la coparticipación en el impuesto a las ventas y la recaudación del impuesto a las actividades lucrativas, ambos por el año 1974 e individualmente considerados con mas el incremento de nivel general de precios producida con relación al año base .

ARTICULO 5º- La adhesión citada en el artículo 3º, inciso 3º de la presente, se refiere a la totalidad de las modificaciones efectuadas por los artículos 3º y 4º.

ARTICULO 6º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres.

J.A. ALLENDE
Aldo H. Cantoni

R. LASTIRI
Alberto L. Rocamora

_ Registrada bajo el N° 20.633-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL
